Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso Nº. 500013153001 2020 221 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, catorce de abril de dos mil veintitrés

De acuerdo con la constancia secretarial que obra en la foliatura, es pertinente, efectuar un control de legalidad en los términos del articulo 132 del C.G.P, por lo que se dejará sin valor ni efecto el auto proferido el pasado **7 de diciembre de 2020**, a través del cual se rechazó por jurisdicción la acción popular y se ordenó remitir a los Juzgados Contenciosos Administrativos, (reparto).

Lo anterior, porque de la revisión del proceso, no se percató que el presente expediente ya había sido remitido por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**, quien mediante proveído del **18 de septiembre de 2020** declaró ***i)*** la falta de jurisdicción y competencia ***ii)*** y la nulidad de todo lo actuado, desde el auto que admitió la demanda, y los remitió a los Juzgado Civiles del Circuito de esta ciudad (reparto).

Al respecto, debe señalarse que cuando el juez se considera incompetente, ordenará remitir el proceso a quien considere que sí lo es, pero el funcionario no puede declarar su incompetencia, cuando haya sido originadas por las partes, salvo los factores subjetivos y funcional. **La declaración de incompetencia no afecta la valides de las actuaciones cumplida**. (artículo 139 del C.G.P.)

Ahora bien, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, no podía **rehusar su competencia**, salvo la falta de competencia por **factores subjetivo** y **funcional,** siendo estas las únicas causales que se establecen para **improrrogar** la competencia y la jurisdicción, las cuales en este caso no operan como se advirtió en nuestra decisión del pasado 7 de diciembre de 2020, tesis que aun mantiene el despacho judicial.

Sumado a lo anterior, se configuró el principio de *perpetuatio jurisdictionis*, pues ese operador judicial admitió la demanda el 13 de junio de 2019, y señaló fecha para la audiencia pacto de cumplimiento a través del proveído 25 de octubre de 2019 cerrando el ciclo probatorio y corriendo traslado para los alegatos.

Pero, además, es necesario precisar que la "falta de competencia", como se hacía llamar esta causal de nulidad en vigencia del Código de Procedimiento Civil, desapareció del ordenamiento jurídico con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, que señala el numeral primero del artículo 133 que el proceso es nulo, en todo o en parte, **sólo cuando el juez actúa en el proceso después de declarar la falta de competencia.**

Pese a lo anterior, es oportuno ilustrar que el Juzgado en comento decretó la nulidad de todo lo actuado, cuando no constituye una causal de nulidad sino que genera una irregularidad que se entiende subsanada si no se utilizaron oportunamente los mecanismos que para tal efecto regulan las normas procesales, tales como la orden de remisión por competencia en forma oficiosa al momento de decidir sobre la admisión,

el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda o la excepción previa de ser procedente la falta de competencia.

No obstante, este despacho en aplicación de la prelación de las normas sustantivas sobre las procesales, y con el fin de no hacer más nugatoria y gravosa la situación, avocará el conocimiento del presente asunto; disponiendo por demás, conservar la valides la actuación procesal adelantada en el Juzgado Quinto Oral Administrativo de esta ciudad, en aplicación del articulo 133 y 138 del C.G.P.

Así las cosas, y en atención a las vicisitudes presentadas en esta acción, pues a pesar que este despacho no asumió la competencia en pretérita oportunidad, y ordenó remitir la presente acción ante los Jueces Administrativos de la Ciudad, reparto, esta decisión al parecer no se materializó por parte de la Oficina Judicial, no queda otra salida que asumir la competencia, merced a la prorrogabilidad de la misma, pues estamos frente a una acción popular con trámite preferencial conforme lo prevé el artículo 6 de la Ley 472 de 1998.

En firme la decisión, ingrese al despacho para el tramite procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito, Resuelve.

PRIMERO: Declarar sin valor ni efecto el auto de fecha 7 de diciembre de 2020, por las razones aquí señaladas.

SEGUNDO: Avocar el conocimiento de la presente acción popular.

TERCERO: Conservar la validez del trámite procesal y probatorio adelantado en el Juzgado Quinto Admistrativo Oral de la Ciudad

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Hoy **17 DE ABRIL de 2023**, se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO.**

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA